


Enero de 2014

# CONSULTA PREVIA DE LAS ETI EN LA AMAZONÍA

Guaviare fue el primer departamento amazónico consultado sobre el proyecto de Ley *"Por el cual se crean y se regulan las Entidades Territoriales Indígenas y se modifican otras disposiciones".*

Representantes de resguardos, capitanes, capitanas, ASOPAMURIMAJSA y demás líderes indígenas del departamento de Guaviare en compañía del Consejo Regional Indígena del Guaviare CRIGUA II, analizaron el documento correspondiente al proyecto de consulta sobre las Entidades Territoriales Indígenas -ETI en la convocatoria del 27 al 29 de diciembre de 2013 en San José capital del departamento, y en el Municipio de Miraflores los días 14, 15 y16 de enero de 2014.

"Se puede construir y proponer de acuerdo a las necesidades específicas de esta región", manifestó el doctor Jorge León Ospina, funcionario de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, garante del proceso de consulta previa de las Entidades Territoriales Indígenas -ETI. Igualmente expuso a los presentes la importancia de la consulta del proyecto de Ley orgánica que reglamentará las ETI, por lo que invitó a modificar o adicionar si lo consideraban necesario.

Para un mayor entendimiento y con el fin de resolver dudas a la dirigencia indígena sobre el proyecto de ley motivo de consulta, funcionarios del Ministerio del Interior dieron lectura al articulado y las explicaciones necesarias.

En el espacio autónomo agendado en las dos convocatorias Hernando Castro responsable del

proyecto por parte de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana - OPIAC, y su equipo asesor acompañó a los pueblos indígenas de Guaviare en el estudio de la propuesta de Gobierno presentada mediante el proyecto de Ley *"Por el cual se crean y se regulan las Entidades Territoriales Indígenas y se modifican otras disposiciones"*, compuesta por 22 artículos.



Por los impactos significativos que representa el proyecto de Ley en Educación, Territorio, Salud, Cultura, entre otros, en el Municipio de San José, Rubén Suarez como vocero del grupo manifestó que en la propuesta de Ley del gobierno hace falta el objeto y principios, los cuales hacen parte de la esencia de la norma. Expuso también lo consensuado, referente a que se debe garantizar la integridad de las tierras, resaltando que algunos de los pueblos indígenas se encuentran fuera del territorio por el desplazamiento forzado que se viene presentando. Así mismo hizo referencia al proceso de paz que se lleva en la Habana, argumentando que las partes negociadoras no pueden tomar la vocería por los pueblos indígenas ya que son autónomos e independientes. De la misma forma algunos líderes indígenas solicitaron tener en cuenta los sitios sagrados existentes, por lo que se debe realizar un inventario.

La dirigencia indígena en el trabajo de conclusiones realizado en el Municipio de Miraflores, dejó plasmado en el acta del proyecto de Ley entre otras observaciones la adición de algunas palabras importantes en el contexto indígena. Incluyeron también el artículo 1°.Objeto de la Ley, e indicaron la necesidad de un nuevo artículo con principios.

Igualmente elimaron: del artículo 3° los puntos 3 y 6; el artículo 5°; los puntos 1 y 2 del artículo 6° y el paragrafo del artículo 7°, entre otros.

La participación de los pueblos indígenas de Guaviare en el proceso de consulta de las ETI tuvo gran representatividad; al llamado acudieron delegados de los resguardos Panoré, Centro, Barrancón La Escuela, Coro-coro, La Asunción, Cerro Cucuy, Caño Negro, La Fuga, La Yuquera, Morichal Viejo, Bacati- arara, Vuelta del Alivio, Puerto Nare, Lagos del Dorado,Barranquillita, Palmas, Puerto Monforth, Caño Giriza, Esperanza, Lagos del Paso, Yavilla II y lideres de las comunidades de Cachivera, Puerto ceiba entre otros.



## PROYECTO DE LEY

*"Por el cual se crean y se regulan las Entidades Territoriales Indígenas y se modifican otras disposiciones".*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA
### DECRETA

**Artículo 1° Definición**. Las Entidades Territoriales Indígenas son divisiones político administrativas del Estado, constituidas mayoritariamente por uno o más pueblos o comunidades indígenas, sobre un territorio delimitado y reglamentado conforme al procedimiento que se establece en la presente Ley.

**Artículo 2° Naturaleza y Régimen.** Las Entidades Territoriales Indígenas gozan de autonomía cultural , política, administrativa y presupuestal para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites que establecen la Constitución y la Ley.

**Artículo 3° Requisitos de Conformación**. La conformación de la Entidad Territorial Indígena requiere:

1. Que los territorios indígenas tengan unidad y continuidad territorial. Se entiende por unidad territorial los territorios de asentamientos titulados o poseídos de manera regular y permanente por uno o más pueblos o comunidades indígenas, que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

   En caso de no existir unidad territorial, uno o varios pueblos o comunidades indígenas pueden solicitar la conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, definiendo un área en el cual la población indígena sea mayoritaria, previa consulta con las comunidades no indígenas habitantes del área.
2. Que el Ministerio del Interior certifique su existencia, población, ubicación, geografía, etnia y pueblo al que pertenece el mismo.
3. Que el Departamento Nacional de Planeación certifique la viabilidad fiscal y administrativa de la nueva Entidad Territorial Indígena.
4. Que los pueblos o comunidades indígenas, por medio de sus autoridades presenten al Ministerio del Interior una propuesta de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, previa consulta popular con las comunidades afectadas en las áreas donde se dispondrá su creación y en coordinación con las autoridades territoriales de las áreas afectadas.
5. Concepto de Comisión de Ordenamiento Territorial verificando el cumplimiento de los anteriores requisitos y el resultado favorable de la consulta para los casos establecidos en el párrafo 2 numeral 1 de este artículo.
6. Haber conformado durante el término de dos años, previos a la solicitud de conformación de la respectiva ETI una zona especial de inversión indígena, con desempeño fiscal y administrativo positivo, certificado por el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 4°. Componentes de la Certificación.** La certificación deberá incluir los siguientes componentes:

a) Una propuesta de delimitación, competencias, funciones y recursos;

b) Una propuesta sobre la conformación y funcionamiento del Consejo Indígena, estructura administrativa del territorio y un plan de desarrollo y fortalecimiento institucional;

c) Certificación del IGAC sobre la continuidad territorial del resguardo y territorios no indígenas afectados;

d) Constancia del DANE del censo de población indígena que sustenta la creación de la Entidad Territorial Indígena.

e) Constancia del Ministerio de Hacienda y Crédito público certificando el desempeño fiscal de la zona especial de inversión y consolidación indígena, por el término de dos años previa la solicitud de creación de ésta.

**Parágrafo 1°.** Para los casos en que exista población no indígena en el territorio, las autoridades indígenas solicitantes convocarán la realización de una consulta popular con los pobladores habitantes del territorio afectado avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

**Parágrafo 2°.** La solicitud debe indicar el nombre de las personas que representarán a los solicitantes en todo el proceso de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena y el departamento con el que se articulará la Entidad Territorial Indígena en el caso que esta comprende áreas de dos o más departamentos.

**Artículo 5°. Zona especial de inversión y consolidación indígena**. Dos o más resguardos o un grupo mayoritariamente de población indígena, establecido dentro de uno o varios municipios, con continuidad territorial e identidad étnica, dentro de un mismo departamento, podrá conformar una zona especial de inversión y consolidación indígena con el objeto de fortalecer la identidad cultural de sus pobladores y procura la consolidación institucional del territorio mediante planes de vida, planes de desarrollo y procesos de articulación local con la entidades territoriales y del orden nacional.

**Parágrafo 1°.** Las zonas especiales de inversión y consolidación indígenas estarán ubicadas dentro de un mismo departamento y no podrán afectar los límites territoriales departamentales ni municipales, así como la estructura político administrativa de estos.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno reglamentará los mecanismos de acceso a recursos y programas del nivel nacional y departamental para el fortalecimiento de las zonas especiales de inversión y consolidación indígena.

**Artículo 6°. Procedimiento para la conformación y delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas.** Las Entidades Territoriales Indígenas serán delimitadas y reglamentadas en su funcionamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia dará traslado de la misma a la Comisión de Ordenamiento Territorial , para la cual dispondrá de un plazo máximo de un (1) mes.
2. Para el caso de los territorios donde existe población no indígena, las Autoridades Indígenas solicitantes con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia, convocarán la consulta previa de un plazo máximo de tres (3) meses.
3. Concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.
4. El Ministerio del Interior y de Justicia convocará a las autoridades indígenas para concertar las propuestas presentadas en la solicitud en un término máximo de un mes posterior al concepto de la comisión de Ordenamiento Territorial. El acuerdo al que se llegue, constará en un acta suscrita por las partes.
5. Una vez terminado el proceso de concertación, el Ministerio del Interior y de Justicia procederá a expedir el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, el cual debe incluir la especificación de los límites de la Entidad Territorial Indígena , competencias, funciones, recursos y mecanismos de articulación con las demás entidades territoriales.
6. Además, el respectivo deberá contener:
   a) Conformación y funcionamiento del Consejo Indígena.
   b) Definición de la estructura administrativa de la Entidad Territorial Indígena.
   c) Definición de un Programa de Desarrollo Institucional para ser implementado una vez se conforme en una entidad territorial;
   d) Definición del departamento al cual se articulará la Entidad Territorial.
   e) Constancia de la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de los requisitos aportados.
7. Durante los seis (6) meses siguientes a la expedición del Decreto, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, hará el deslinde del respectivo territorio y durante los tres (3) meses subsiguientes publicará el mapa oficial de la Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo 1°.** Las Entidades Territoriales Indígenas, formarán parte de los departamentos. Cuando la creación de una Entidad Territorial Indígena incluya áreas de dos o más departamentos, su integración a cada uno de ellos se definirá por consulta popular a los ciudadanos de la Entidad Territorial Indígena.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso se modificarán los límites departamentales por la integración que se haga entre y otro departamento por parte de la respectiva Entidad Territorial Indígena.

**Artículo 7°. Gradualidad:** La Entidad Territorial Indígena, una vez creada estará sujeta a la inspección y vigilancia del cumplimiento de los dispuesto en la presente Ley por parte de la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior en el seguimiento al desempeño en su gestión administrativa.
Para solicitar la conformación de una Entidad Territorial Indígena, deberá primero haber creado y funcionado primero por el término mínimo de dos años como zona especial de inversión y consolidación indígena.

**Parágrafo:** Todas las ETI´s estarán sometidas a las mismas reglas de inspección, vigilancia y control de las demás entidades territoriales, en materia disciplinaria, fiscal y administrativa.

**Artículo 8°.** El Consejo Indígena solicitará al Ministerio del Interior y de Justicia el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, con el fin de ajustarlo al proceso de desarrollo de la misma, para lo cual se seguirá el procedimiento definido en esta Ley .

**Artículo 9°. Plan anual y plurianual de desarrollo.** El Consejo Indígena elaborará su respectivo plan anual y plurianual de desarrollo, con las respectivas metas e indicadores de gestión y deberá reportar a la Dirección de Indígenas del Ministerio del Interior, los avances e informes trimestrales sobre los temas administrativos, fiscales y contables.

**Artículo 10°.** En los casos en los que la conformación de la Entidad Territorial Indígena afecte la conformación de población mínima para la existencia del municipio respectivo del cual se segregue, este no perderá su calidad de tal y podrá seguir ejerciendo su jurisdicción como entidad territorial del orden municipal sobre la porción que conforme el área no segregada para la conformación de la Entidad Territorial Indígena.

**Artículo 11°.** Las áreas sagradas o de especial significativo simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos indígenas y comunidades indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo convenido con las entidades territoriales donde se encuentren.

**Artículo 12°.** Los territorios de las comunidades indígenas que no se hayan constituido en ETI´s, podrán solicitar que se incluyan bajo jurisdicción de la Entidad Territorial Indígena contigua.

**Artículo 13°. Gobierno y competencias de las Entidades Territoriales Indígenas.** Las Entidades Territoriales Indígenas serán gobernadas por Consejos Indígenas conformados según los usos y costumbres de los pueblos y de las comunidades, y ejercerán además de las funciones en el artículo 330 de la Constitución y la Ley, las funciones y competencias que s e señalen en el Decreto de conformación y delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

**Artículo 14°. Funciones de los Consejos Indígenas:**

1. Procurar y promover el desarrollo y la convivencia pacífica de sus comunidades.
2. Garantizar la aplicación de las normas y reglas de convivencia que permitan el mantenimiento del orden de su territorio.
3. Actuar como agentes del Presidente de la República en la Aplicación de las órdenes para el restablecimiento del orden público, donde fuere turbado.
4. Actuar como Jefes de Policía dentro de su jurisdicción y expedir las normas internas que lo regulen, en el marco de la Constitución y la ley y de conformidad con las órdenes que para ello impartan el gobernador del departamento y Presidente de la República.
5. Expedir los planes anuales de desarrollo de la Entidad Territorial Indígena.
6. Enviar los informes que le requieran los organismos de control del orden nacional.
7. Remitir la información respectiva a los informes de gestión de los recursos del SGP en el Formulario Único territorial, a la Contaduría General de la Nación.

**Artículo 15°.** En todo aquello que no esté regulado por la Constitución, la Ley o el Decreto de conformación y delimitación de la Entidad Territorial Indígena, sus competencias y recursos se asimilarán a los de los municipios.

**Artículo 16°.** Cuando de la conformación de una Entidad Territorial Indígena, resultare que uno o varios municipios no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 617 de 2000, el territorio deberá anexarse a otro municipio, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 17°. Planes de vida de la Entidades Territoriales Indígenas.** El Consejo Indígena Adoptará un plan de vida o plan de desarrollo, acompañado de su respectivo plan plurianual de inversiones. El plan de vida se definirá de manera participativa, respetando las diferencias culturales de los pueblos y teniendo en cuenta aspectos económicos, sociales, ambientales, geográficos y políticos, conformen a los usos, costumbres y cosmovisiones de los pueblos y comunidades indígenas que integran la Entidad.

**Artículo 18°. Finanzas Públicas Territoriales Indígenas.** Las finanzas públicas territoriales indígenas comprenden la totalidad de los ingresos que perciben las Entidades Territoriales Indígenas por concepto del sistema general de participaciones, recursos propios, recursos de cofinanciación, cooperación y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación, complementación y concurrencia de sus planes de vida o desarrollo.

**Artículo 19°.** Las Entidades Territoriales Indígenas recibirán recursos del Sistema General de Participaciones en proporción a la población de su jurisdicción y de acuerdo a las competencias y funciones definidas en el Decreto de conformación y delimitación de cada Entidad Territorial Indígena.

**Artículo 20°.** El Ministerio del Interior llevará el registro de las Entidades Territoriales Indígenas creadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y conformará una metodología de seguimiento, apoyo y desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad para el logro de los fines de las Entidades Territoriales Indígenas creadas.

**Artículo 21°.** Las Entidades Territoriales Indígenas podrán asociarse libremente entre sí, asociaciones de Entidades Territoriales Indígenas o ATI´s, para la prestación de los servicios a cargo de estas.

**Artículo 22°.** Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Ministerio del Interior y Justicia**

